

EDJ 2025/669639 STSJ REGIÓN DE MURCIA (CONTENCIOSO) DE 9 JULIO DE 2025

TSJ Región de Murcia (Contencioso), sec. 2ª, S 09-07-2025, nº 336/2025, rec. 320/2023

PTE.: Pérez-Crespo Payá, José María

ROJ: STSJ MU 1445:2025

ECLI: ES:TSJMU:2025:1445

Procedimiento: **Primera instancia**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -

En el presente recurso contencioso administrativo, una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, la parte demandante formalizó su demanda, deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO. -

Dado traslado de aquella a la Administración demandada, aquella se opuso al recurso e interesó su desestimación, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO. -

Fijada la cuantía y recibido el recurso a prueba, se practicó la declarada pertinente con el resultado que es de ver en autos.

CUARTO. -

Concluido el periodo probatorio y formuladas por las partes sus respectivos escritos de conclusiones, se procedió a señalar para la votación y fallo el día veintisiete de junio del dos mil veinticinco, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de esta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -

Dirige el actor el presente recurso contencioso-administrativo, como ha quedado expuesto, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 31 de mayo de 2023, desestimatoria del recurso de anulación contra la resolución dictada el 22/12/2022 la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta por D. Borja contra el acuerdo desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación por el concepto de IVA ejercicio 2019 practicada por la Oficina Gestora de la Delegación de la AEAT en Cartagena y por la que resultó una deuda por importe de 463,48 euros.

Se destaca, al inicio el contrasentido que supone que el propio TEAR en resolución de 15/12/2023 sobre este mismo ejercicio 2019, y en materia de IRPF, dio por válida la deducibilidad del gasto que en IVA ha sido ahora omitido.

Centra el debate en dos capítulos diferentes:

1) Sobre la deducibilidad de los gastos de publicidad en los campos de fútbol de la Fundación Polígono Cartagena FC.

Afirma que el rechazo de la Agencia Tributaria se centra en cuestión de prueba, cuando constan en el expediente fotografías de los carteles y que se aclara que corresponde al nombre comercial que se utiliza el recurrente que es POJIMBO.

Se añade que estos gastos son deducibles puesto que son necesarios para conseguir ingresos, máxime cuando se encuentra en un Polígono Industrial y por tanto qué mejor sitio para publicitar cuando el negocio de maquetista profesional va vinculado a empresarios, a futuros nuevos negocios, proyectos, construcciones, naves, edificios, urbanizaciones, ferias y exposiciones, y, por tanto, futuros clientes.

Respecto al pago y medios de pago empleados se le remitió a la Agencia Tributaria las salidas bancarias de los importes y los justificantes de pago puntuadas por fechas, que además se reseñaron expresamente como consta que corresponde con el listado de facturas recibidas aportadas.

Y, por la Agencia Tributaria se solicitó la existencia de un contrato, y se le hizo saber la existencia de un contrato verbal el cual es válido.

2) Sobre la deducibilidad de los gastos de los vehículos de titularidad.

Señala que no puede negarse que, al menos esta lo fuera en un 50% puesto que es precisa para su actividad el uso de vehículos.

SEGUNDO . -

El Abogado del Estado se opone a la demanda, destacando que respecto a la resolución impugnada no formuló ninguna pretensión y en cuanto a los motivos esgrimidos de contrario refiere:

1) Sobre los gastos de vehículos, señala que la propia AET, en la resolución del recurso de reposición reconoció la deducción del 50% de las cuotas de IVA soportado en cada trimestre en relación con los gastos de combustible y relacionados con vehículos.

2) Sobre los gastos publicitarios.

Afirma que no se ha acreditado la realidad de las operaciones a que se refieren las facturas expedidas por Fundación Polígono Cartagena FC, toda vez que no se aportan medios de prueba que acrediten la materialización del contrato verbal de publicidad que el demandante alega haber concertado con la entidad expedidora de las facturas, siendo que a este le corresponde la carga de la prueba.

Y, en este sentido, mantiene que la aportación de un par de fotografías de una valla publicitaria no puede considerarse prueba suficiente de la realidad de los bienes/servicios facturados.

TERCERO. -

La cuestión que se suscita en esta litis se centra en la posibilidad de deducir las cuotas de IVA soportadas correspondientes a las facturas emitidas por la Fundación Polígono Cartagena FC, dado que respecto a las relativas a los vehículos se admitió en un 50% la deducción y el TEAR rechazó que lo fueran al 100%, sobre lo que no ha insistido el recurrente.

Y, sobre lo que nos ocupa debemos poner de manifiesto, en primer término, el marco regulatorio aplicable.

De acuerdo con el [artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido \(EDL 1992/17907\)](#), estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

El artículo 92 de la citada ley contempla que estas cuotas soportadas puedan deducirse por el sujeto pasivo del impuesto al establecer que "los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa", entre otras operaciones, respecto a "las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro

sujeto pasivo del Impuesto" y exigiendo el apartado segundo del citado artículo que "el derecho a la deducción, establecido en el apartado anterior sólo procederá en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de las operaciones comprendidas en el artículo 94, apartado uno, de esta Ley".

En su artículo 93.1, relativo a los requisitos subjetivos de la deducción, se establece que "podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley [...]» y, en cuanto a que operaciones originan el derecho a la deducción, establece el apartado primero del artículo 94 que "los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización, entre otras operaciones, y respecto a las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto, las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por ello, el artículo 95 de la ley dispone que "los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional".

Y, finalmente, en cuanto a los requisitos formales de la deducción, establece el artículo 97, apartado primero, que "sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos que estén en posesión del documento justificativo de su derecho" para añadir, a continuación, que, a estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción y para el caso que nos ocupa "la factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente".

Asimismo, debe tenerse que el [artículo 106.4 de la Ley General Tributaria \(EDL 2003/149899\)](#) establece que "los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria", añadiendo que "sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones".

La jurisprudencia viene entendiendo, a la vista de la citada regulación que, aparte de cumplir aquellos requisitos formales las facturas, lo cual pudiera ser subsanable, el carácter deducible de un gasto viene determinado por la efectiva realización del servicio o actividad que motiva el pago, tal y como ha declarado la resolución del TEAR impugnada, siendo este un requisito indispensable para afirmar que los bienes o servicios adquiridos se utilizan en el desarrollo de operaciones sujetas al IVA, recayendo la carga de la prueba a quien pretende aquella deducción.

Y, con referencia al caso concreto, se cuestiona en realidad a qué prestaciones de servicios corresponden los pagos y facturas aportadas que se han deducido la parte recurrente vinculadas a la Fundación Polígono Cartagena y, si bien es cierto que, en las facturas se expresa que lo fue por gastos de publicidad y esponsorización no se acompañó el contrato suscrito por alegarse que este era verbal, si se aportaron fotografías de dos vallas publicitarias instaladas en campos de fútbol, siendo este un medio a través del cual puede materializarse aquella publicidad. Dado que no se cuestiona por la Agencia Tributaria que aquellas vallas lo estuvieran, en concreto, en campos de fútbol de aquella Fundación o las fechas en que se realizaron las fotografías en las que se advierte su existencia, no puede negarse que aquel gasto de publicidad se materializó y que, como tal, pudiera ser deducible.

CUARTO. -

De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no procede la imposición de costas al versar sobre prueba.

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Borja contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 31 de mayo de 2023, desestimatoria del recurso de anulación contra la resolución dictada el 22/12/2022 de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta por D. Borja contra el acuerdo desestimatorio del

recurso de reposición interpuesto contra la liquidación por el concepto de IVA ejercicio 2019 practicada por la Oficina Gestora de la Delegación de la AEAT en Cartagena y por la que resultó una deuda por importe de 463,48 euros, el cual debemos estimar en el sentido de que se practique nueva liquidación en el que reputé deducible los gastos de publicidad que le fueron girados por la Fundación Polígono Cartagena FC y sin costas.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el [art. 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa \(EDL 1998/44323\)](#), siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el [art. 89.2 de la LJCA \(EDL 1998/44323\)](#).

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 30030330022025100326